

La imputabilidad de las personas jurídicas

The imputability of legal persons

Percy García Caveró¹



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License

Resumen: Se discuten los criterios de imputación a la entidad colectiva, sosteniendo que la teoría del delito de la persona jurídica debe construirse de forma análoga a la imputación a las personas naturales, destacando que la culpabilidad debe fundarse en la falta de fidelidad a la ley, que se manifiesta mismo al autoorganizarse de manera defectuosa mientras realiza un hecho socialmente perturbador.

Palabras clave: Teoría del delito - Persona jurídica - Compliance - culpabilidad

Resumo: Discorre-se sobre os critérios de imputação ao ente coletivo, sustentando-se que a teoria do delito da pessoa jurídica deva ser construída de forma analógica a imputação às pessoas naturais, enfatizando-se que o juízo de reprovabilidade deve se basear na sua falta da fidelidade ao Direito, manifestada ao se auto-organizar defeituosamente quando da realização de um fato socialmente perturbador.

Palavras-chave: Teoria do delito – pessoa jurídica – compliance – culpabilidade.

Abstract: The imputation criteria to the collective entity are discussed, sustaining that the legal person's theory of crime must be constructed in an analogical way to the imputation to natural persons, emphasizing that the culpability must be based on the lack of fidelity to the law, which manifests itself when self-organizing defectively while performing a socially disturbing fact.

Key-words: Theory of crime – legal entity – compliance – culpability.

¹ Universidad de Piura (Perú)

1. Introducción

El discurso del *compliance* ha sido utilizado como la principal herramienta hermenéutica para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas asumida en tiempos recientes por nuestra legislación, tal y como ha sucedido en otros países de tradición europea continental que también han dado ese paso legislativo. Tal proceder tiene la ventaja innegable de ofrecer contornos claros a conceptos dogmáticos con cierto nivel de abstracción como, por ejemplo, la tan mencionada defectuosa organización, lo que, sin duda, resulta sumamente útil a la hora de decidir en el caso concreto si una persona jurídica debe responder penalmente. Sin embargo, no todo ha sido ganancia con esta concreción de los conceptos dogmáticos por medio de la lógica del buen gobierno corporativo, pues eso también ha significado que la reflexión dogmática se haya visto prácticamente reducida a la discusión de “si” las personas jurídicas deben responder penalmente, dejándose absolutamente en manos de la lógica operativa del *compliance* la determinación del “cómo” deberían hacerlo. Eso explica que un sector importante de la doctrina penal sostenga que la imposición de una pena a la persona jurídica se tiene que sustentar en presupuestos distintos a los que se utilizan para sancionar a una persona natural¹. Básicamente, a la persona jurídica se le sancionaría penalmente por la comisión de un delito en su beneficio por parte de una persona natural a ella vinculada, sin que previamente sus órganos de decisión hayan adoptado e implementado un *criminal compliance* idóneo para prevenirlo o reducir significativamente el riesgo de su realización.

La presente contribución sigue una línea de argumentación distinta a la antes referida, pues considera necesario elaborar categorías dogmáticas con las que fundamentar, desde una perspectiva estrictamente jurídico-penal, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En concreto, parte de la idea de que se debe construir una teoría del delito de la persona jurídica que sea analógica a la que se utiliza para imputar responsabilidad penal a la persona natural (I). En sintonía con este punto de partida, propone la formulación de una categoría de la

¹ Con diferentes particularidades, NIETO MARTÍN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad penal», en *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Serrano-Piedecabras/Demetrio Crespo (dir.), Madrid, 2008, p.140 y s.; SILVA SÁNCHEZ, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español», en *Criminalidad de empresa y Compliance*, Silva Sánchez (dir.), Barcelona, 2013, p. 35 y ss.; CIGÜELA SOLA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Madrid, 2015, p. 291 y ss.; GOENA VIVES, *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Madrid, 2017, p. 141 y ss.

culpabilidad con la que sustentar un reproche personal a la persona jurídica por su falta de fidelidad al Derecho (II). Uno de los elementos constitutivos de esta culpabilidad penal de la persona jurídica debe ser, al igual que en el caso de una persona natural, su imputabilidad, en la medida que solamente un sujeto capaz de comprender plenamente el sentido de las normas penales puede mantenerse en observancia de las mismas. Así como en relación con la persona natural la imputabilidad se conforma con un grado de madurez personal (edad) y una capacidad de percepción, comprensión y determinación (salud física y mental), en el caso de la persona jurídica deberá encontrarse situaciones análogas con las que darles un tratamiento similar (III). Si la persona jurídica adolece de alguna de estas condiciones, deberá ser declarada penalmente inimputable y, por lo tanto, no podrá ser sancionada. En este último caso, si existe un juicio de prognosis positivo de futura comisión de delitos en el desarrollo de la actividad de la persona jurídica, lo que corresponderá es aplicarle medidas de seguridad. A las consecuencias accesorias cabría asignarles el cumplimiento de esa función de prevención (IV).

2. Una teoría del delito analógica para la persona jurídica

La razón por la que a una persona se le impone una pena es para restablecer comunicativamente la vigencia de la norma defraudada por un delito que a ella se le ha atribuido². Esta atribución se debe llevar a cabo con una teoría del delito que ha de estar estructurada con la vista puesta en la función de la pena antes mencionada. Con independencia del innegable entrelazamiento funcional de sus elementos, puede concluirse que la teoría del delito consta fundamentalmente de injusto y culpabilidad. El primero requiere la imputación objetiva y subjetiva de un hecho a una persona como socialmente perturbador para la vigencia de la norma penalmente garantizada, mientras que el segundo establece que a esa persona se le pueda reprochar la imputación de ese hecho como un hecho propio. Con la acreditación de ambos elementos en el caso concreto se legitima la imposición de una pena a la persona culpable del injusto con la finalidad, como se vio, de restablecer comunicativamente la vigencia de la norma defraudada.

El esquema precedente es utilizado para atribuir un delito a personas naturales, pero se discute si resulta también adecuado para el caso de personas jurídicas. Recurriendo a una

² Básico, JAKOBS, *Staatliche Strafe: Bedeutung und Zweck*, Paderborn, 2004, p. 31. En esta misma línea, aunque a partir de un concepto de persona de base ontológica, GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal*, Parte General, 3ª ed., Lima, p. 95 y ss.

abstracción máxima de los conceptos, algunos defienden una aplicación de la misma teoría del delito tanto para unas como para otras. La idea central es que, desde el punto de vista de la función del Derecho penal, no habría ninguna razón consistente para distinguir los criterios de imputación del delito en función de si el sujeto de imputación es una persona natural o una persona jurídica³. Otros, por el contrario, consideran que tal planteamiento implicaría abandonar injustificadamente aspectos esenciales de la persona natural en la determinación de la responsabilidad penal, por lo que habría, más bien, que formular unos criterios de imputación penal distintos⁴. A mi modo de ver, ninguno de estos dos extremos produce una solución satisfactoria. No hay duda de que las personas naturales tienen una esencia distinta a la que caracteriza a las personas jurídicas, lo que no puede ser dejado de lado por el sistema jurídico-penal. Sin embargo, el que sean ontológicamente distintas no conlleva necesariamente que deban ser tratadas con estándares penales de distinto orden. En mi opinión, a las personas jurídicas se les debe responsabilizar penalmente con un esquema conceptual analógico al que es usado para las personas naturales. Este tratamiento analógico cuenta con un sustento material y otro procesal. En el plano material, la persona jurídica responde penalmente por un injusto por el que también pueden responder las personas naturales actuantes, mientras que, en el plano procesal, ambas responsabilidades se pueden llegar a determinar, de ser el caso, en un mismo proceso penal.

La formulación de una teoría del delito para las personas jurídicas analógica a la de las personas naturales encuentra respaldo en el planteamiento que, sobre la personalidad de las personas jurídicas, propuso en su momento Arthur KAUFMANN. Al respecto el recordado profesor de la Universidad de Múnich sostuvo que “(...) *correcta podría ser la concepción que no ve en la persona jurídica ni una persona en el mismo sentido y de la misma estructura real del hombre, ni, tampoco, sólo una ficción que carece de toda realidad, sino una configuración real (de acuerdo con la teoría de la finalidad patrimonial una personalidad con finalidad) la cual, en comparación con los hombres, se puede caracterizar como persona en sentido analógico*”⁵. Bajo estas consideraciones, si el ordenamiento jurídico le reconoce a la persona

³ Vid., así, con base en la función de prevención general positiva, GÓMEZ-JARA DÍEZ, *La culpabilidad penal de la empresa*, Madrid, 2005, p. 298 y s.

⁴ En este sentido, por ejemplo, SCHÜNEMANN, Responsabilidad penal de la empresa y sus órganos directivos en la Unión Europea, (trad. Sacher), conferencia dictada en el Seminario “Constitución europea y Derecho penal económico”, dirigido por el Prof. Bajo Fernández, Universidad Autónoma de Madrid, p. 8 y ss.; CIGÜELA SOLA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal*, p. 119 y ss.

⁵ Vid., KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., (trad. Borda/Montoya), Bogotá, 1999, p. 216 y s.

jurídica una personalidad analógica a la que tiene la persona natural, los criterios de determinación de su responsabilidad deberían configurarse también de manera analógica. Siguiendo este razonamiento, la teoría del delito a utilizar para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas debería estar compuesta por los mismos elementos que integran la teoría del delito de las personas naturales, aunque referidas a realidades propias de la persona jurídica que sean análogas a las que se tienen en cuenta para el caso de una persona natural.

Debe hacerse aquí la atinencia de que el planteamiento propuesto no pretende, en lo absoluto, sostener una identidad de la persona jurídica con la persona natural. Todo lo contrario. Lo que se busca, más bien, es preservar la identidad de la persona natural y establecer solamente una relación de similitud en cuanto al tratamiento de la responsabilidad penal con la persona jurídica. Anteriormente esto fue también advertido explícitamente por el mismo Arthur KAUFMANN, quien con suma claridad sostuvo que “*sólo la comprensión de la persona jurídica como una persona en sentido analógico permite, por un lado, aclarar la forma de la realidad que representa y, por otro, evitar el peligro de que se pasen por alto las diferencias con la persona natural, que corren al lado de las semejanzas, y de que se ensanche la equiparación más allá de la justa medida*”⁶.

3. La categoría de la culpabilidad en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Al igual que la persona natural, la culpabilidad de la persona jurídica debe ser entendida también como una culpabilidad de acto, no siendo procedente dar cabida aquí a una culpabilidad por el carácter⁷ o el modo de conducción de vida⁸. Admitir esto último no sólo implicaría revivir parcialmente el desterrado criterio de la culpabilidad de autor⁹, sino que además traería consigo un tratamiento jurídico-penal diferenciado poco conciliable con el principio de igualdad que precisamente da contenido material a la categoría de la culpabilidad. Mientras que a la persona

⁶ Vid., KAUFMANN, Arthur, *Analogía y naturaleza de las cosas. Hacia una teoría de la comprensión jurídica*, Santiago de Chile, 1976, p. 66

⁷ Como, por el contrario, propone LAMPE, *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, (trad. Gómez-Jara/Orce/Polaino-Orts), Lima, 2003, p. 162 y s., con la culpabilidad por el carácter o ser así de la empresa en el sentido de tener una organización deficiente o en una filosofía empresarial criminógena.

⁸ Como, por el contrario, propone HEINE, *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Baden-Baden, 1995, pp. 249, 265 y ss., con la culpabilidad por la conducción de la empresa.

⁹ Así, la crítica de GÓMEZ-JARA DÍEZ, *La culpabilidad penal de la empresa*, p. 184, en el sentido de no poder integrarse en el Derecho penal moderno.

natural se le impondría una pena por lo que hizo, a la persona jurídica se le sancionaría por lo que es. Con todo, se ha intentado justificar este trato diferenciado a partir del dato de que las personas jurídicas no poseen una libertad de actuación con la que, como sucede con las personas naturales, responsabilizarlas penalmente por la realización de un injusto¹⁰. No obstante, no se trata de encontrar en las personas jurídicas las mismas características antropológicas de las personas naturales que se toman en cuenta para dar contenido a la categoría de la culpabilidad, sino de identificar en su propia realidad cuáles serían los referentes analógicos.

Para determinar cuáles serían los referentes analógicos en las personas jurídicas para establecer su culpabilidad penal, resulta necesario precisar primero en qué se sustenta la culpabilidad penal de las personas naturales. A mi modo de ver, esta culpabilidad tiene su sustento en su individualidad y en su sociabilidad. La individualidad parte de atribuirle libertad y reconocerle la capacidad de expresar esa libertad hacia el mundo exterior por medio de acciones¹¹. Debe quedar claro que no se trata de un dato empírico sensorialmente verificable¹², sino, más bien, de una atribución normativa vinculada a su reconocimiento como persona¹³. A esta individualidad se le debe sumar la socialidad, la cual dota a su libre actuación de un sentido comunicativo específico. Si bien toda actuación de una persona, por el hecho de ser tal, tiene relevancia social, eso no quiere decir que se le deba atribuir siempre el mismo sentido comunicativo en los distintos ámbitos sociales. Para poder comunicar socialmente se requiere que esta actuación exprese algo necesitado de una respuesta social específica para el desarrollo o el mantenimiento del orden social, esto es, que la persona sea considerada por el sistema social como un sujeto responsable¹⁴. Esta responsabilidad constituye, por lo tanto, un concepto dependiente de las características de la sociedad en la que la persona se encuentra y actúa¹⁵.

¹⁰ Vid., GOENA VIVES, *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, p. 155 y s.

¹¹ Similarmente, KAUFMANN, Arthur, *Das Schuldprinzip*, 2. Aufl., Heidelberg, 1976, p. 208.

¹² Así, ampliamente, ENGISCH, *La doctrina de la libertad de la voluntad en la actual doctrina filosófica del Derecho penal*, (trad. Guzmán Dálbora), Montevideo, 2006, p. 76 y s.

¹³ En este sentido, SPAEMANN, *Philosophische Essays*, Stuttgart, 1994, p. 78, que considera que la libertad no es un *factum* verificable, sino que se fundamenta en un recíproco reconocimiento y liberación de seres naturales.

¹⁴ Vid., en este sentido, VAN DER VEN, «Verantwortung und Verantwortlichkeit», en *Schuld und Verantwortung*, Baumgartner/Eser (Hrsg.), Tübingen 1983, p. 33. Como lo pone de relieve LESCH, *Injusto y culpabilidad en Derecho penal*, (trad. Ragués), Bogotá, 2001, p. 8: “(...), pues libertad sin responsabilidad no es una libertad *personal* verdadera, sino pura arbitrariedad *subjetiva*” (las cursivas son del original).

¹⁵ En este sentido, KAUFMANN, Arthur, *Das Unrechtsbewusstsein in der Schuldlehre des Strafrechts*, Mainz, 1950, p. 83 y s.; GÜNTHER, «Acción voluntaria y responsabilidad criminal», (trad. Alcácer), en *El problema de la libertad de acción en el Derecho penal*, Alcácer (comp.), Buenos Aires, 2007, p. 100 y s.

¿Cuáles serían entonces los referentes analógicos a la individualidad y a la socialidad de la persona natural que están presentes en la realidad de los entes colectivos?

En cuanto a la individualidad de la persona jurídica podría sostenerse que ésta se alcanza con su sola constitución formal como tal. Toda persona jurídica estaría jurídico-penalmente individualizada por el solo hecho de estar formalmente constituida como tal. La validez de este criterio es puesta en tela de juicio, sin embargo, por dos situaciones nada inusuales en el mundo corporativo. Por un lado, la constitución de sociedades fachada con la sola finalidad de evitar la identificación de las personas que se encuentran detrás de ellas ha dado pie a la formulación de la llamada teoría del levantamiento del velo societario que niega, en tales casos, el reconocimiento jurídico de una persona jurídica distinta¹⁶. Por otro lado, la existencia de sociedades de hecho se encuentra ampliamente reconocida en las regulaciones jurídicas, por lo que se establecen, para estos casos, reglas especiales de tratamiento unitario, pese a la pérdida de su vigencia formal¹⁷. En consecuencia, queda claro que el solo dato de la constitución formal de una persona jurídica no alcanza para reconocerle una individualidad con la que se le pueda reconducir una imputación penal¹⁸.

La individualidad de las personas jurídicas debe estar fundada en el dato material de la existencia de una organización sujeta a una dinámica propia que se expresa en sus actividades¹⁹. Siguiendo los desarrollos de la teoría de los sistemas, podría sostenerse que una persona jurídica llega a desarrollar esa dinámica propia cuando, en virtud de su complejidad organizativa, pasa a autoorganizarse, autodeterminarse y autoconducirse en razón de intereses sociales propios distintos a los de sus órganos, representantes, trabajadores e incluso socios

¹⁶ Vid., GÓMEZ-JARA DÍEZ, «¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel», *Polít. crim.* Vol. 5, N° 10 (2010), p. 471. Sobre la teoría del levantamiento del velo y su relevancia en la imputación de la responsabilidad penal, GARCÍA CAVERO, *Derecho penal económico*, Parte General, 4ª ed., Lima, 2022, p. 298 y ss.

¹⁷ No es un dato menor que el artículo 2 de la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por diversos delitos, incluya expresamente a las sociedades irregulares.

¹⁸ Debe quedar claro que la complejidad organizativa no es el único sustento de la imputabilidad de una persona jurídica, pues, de ser así, se incluirían también a las organizaciones criminales. Esa complejidad organizativa debe estar referida a entidades que operan válidamente en el tráfico jurídico. No se presenta, por lo tanto, una mezcla de criterios contradictorios como lo señala, CIGÜELA SOLA, «La inimputabilidad de las personas jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 2330/2020, de 22 de noviembre», *InDret* 1.2021, p. 644, en una crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.

¹⁹ En el mismo sentido, con base en el sistema social organizativo que subyace a la persona jurídica, GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Polít. crim.* Vol. 5, N° 10 (2010), p. 472.

(autorreferencialidad)²⁰. Esta complejidad no se alcanza con la sola existencia de unos estatutos propios y un organigrama formal²¹; la persona jurídica debe haber desarrollado una estructura organizativa que asegure la consecución de sus objetivos al margen de la voluntad de una persona o de una cúpula directiva. Lo relevante es que el desenvolvimiento de la persona jurídica no está en función de los intereses de las personas naturales actuantes en el plano fáctico, sino de un programa corporativo propio efectivamente instaurado. Por lo tanto, una persona jurídica se individualiza como tal cuando alcanza una complejidad organizativa tal que le lleva a configurar modelos de actuación independientes de los intereses e inclinaciones particulares de las personas naturales que la componen²².

En lo que respecta a la socialidad, ésta es alcanzada por la persona jurídica cuando los *outputs* de su organización tienen la capacidad de defraudar comunicativamente las normas penalmente garantizadas y, en consecuencia, se hace necesario restablecer la vigencia de éstas por medio de la imposición de una pena a ella misma. El reconocimiento social de esta responsabilidad de la persona jurídica tiene, como punto de partida, el dato incontrovertido de su participación en el tráfico económico-patrimonial²³. La entidad colectiva no se presenta en

²⁰ Vid., con base en el constructivismo operativo, TEUBNER, «Unternehmenskorporativismus», *KritV* 1987, p. 68; HEINE, *Verantwortlichkeit*, p. 250; EL MISMO, «Europäische Entwicklungen bei der strafrechtlichen Verantwortlichkeit von Wirtschaftsunternehmen und deren Führungskräften», *SchwZStr* 120 (2001), p. 24 y s.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, «¿Imputabilidad de las personas jurídicas?», en *Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Navarra, 2005, p. 429 y ss.; EL MISMO, «Autorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial» *RECPC* 08-05 (2006), p. 4 y s.

²¹ Como, por ejemplo, parecen reducirlo JAKOBS, «¿Punibilidad de las personas jurídicas?», (trad. Suárez González), en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Cavero (coord.), Mendoza, 2004, p. 62 y s.; FEJOO SÁNCHEZ, *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Madrid, 2002, p. 85.

²² Vid., así la llamada cultura o identidad corporativa, SCHÜNEMANN, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Berlin, 1979, p. 22 y ss.; LAMPE, *La dogmática jurídico-penal*, pp. 130 y s., 163; HEINE, «Plädoyer für ein Verbandsstrafrecht als „zweite Spur“», en *Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft*, Alwart (Hrsg.), München, 1998, p. 101 y s.; DANNECKER, «Zur Notwendigkeit der Einführung kriminalrechtlicher Sanktionen gegen Verbände», *GA* 2001, p. 108. Una cultura de la asociación a partir de una orientación hacia la teoría de los sistemas autopoieticos, TEUBNER, *KritV* 1987, p. 74; SCHÜNEMANN, «La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea», (trad. Peñaranda Ramos/Pérez Manzano), en *Hacia un Derecho penal económico europeo*, Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann, Madrid, 1995, p. 572; BOTKE, «Reform des Wirtschaftsstrafrechts der Bundesrepublik Deutschland», en *Deutsche Wiedervereinigung, Unternehmenskriminalität*, T. III, Köln, 1996, p. 75.

²³ Sobre la realidad social de las empresas, vid., EHRHARDT, *Unternehmensdelinquenz und Unternehmensstrafe*, Berlin, 1993, p. 145; BOTKE, en *Deutsche Wiedervereinigung*, T. III, p. 95; EL MISMO, «Standortvorteil Wirtschaftskriminalrecht: Müssen Unternehmen „stramündig“ werden?», *wistra* 1997, p. 248; GARCÍA CAVERO, *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Barcelona, 1999, p. 65 y s. Pero esta participación en el tráfico económico-patrimonial no significa que la responsabilidad de la persona jurídica deba reducirse sólo a infracciones de carácter económico, sino que, como lo señalan DANNECKER, *GA* 2001, p. 115 y s.; PIETH, «Internationale Anstöße zur Einführung einer strafrechtlichen Unternehmenshaftung in der Schweiz», *SchwZStr* 120 (2001), p. 13; KREMNITZER/GHANAYIM,

este ámbito en un nivel inferior a la persona natural, sino que actúa con las mismas facultades y capacidades de negociación²⁴. Pero lo decisivo es la asignación del estatus de ciudadano (corporativo)²⁵, lo que otorga a sus actuaciones el sentido jurídico específico de cuestionar la vigencia de la norma penalmente garantizada y justifica, en consecuencia, una respuesta social concreta (responsabilidad)²⁶. La ausencia de derechos políticos no puede cuestionar en lo absoluto que se le atribuya el estatus de ciudadano²⁷, pues, si se aprecia detenidamente la política, se podrá constatar con facilidad el papel relevante que tienen las corporaciones en las campañas electorales, en las decisiones de gobierno y en la exposición de sus puntos de vista en el debate de los asuntos públicos²⁸

Con base en lo hasta aquí expuesto puede concluirse que también las personas jurídicas presentan en su propia realidad una individualidad y una socialidad con las que podría atribuírseles la realización culpable de un delito. Por lo tanto, no tendría que haber mayor problema para reprocharles, al igual que las personas naturales, una falta de fidelidad al Derecho, cuando se han autoorganizado defectuosamente en la realización de un hecho socialmente perturbador y cuestionado comunicativamente la vigencia de la norma que ese hecho defrauda. Con la formulación de este reproche se sustenta materialmente su culpabilidad en el delito.

«Die Strafbarkeit von Unternehmen», *ZStW* 113 (2001), p. 555 y s., puede ampliarse a delitos como lesiones corporales, homicidios o injurias.

²⁴ Vid., HURTADO POZO, «Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho penal suizo», en *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI*, Moreno Hernández (coord.), Col. Guadalupe Inn, 2001, p. 462.

²⁵ Vid., en este sentido, la idea del buen ciudadano corporativo del Derecho estadounidense expuesta por DANNECKER, en «Das Unternehmen als „good Corporate Citizen“ – ein Leitbild der europäischen Rechtsentwicklung?», en *Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft*, Alwart (Hrsg.), München, 1998, p. 55; TIEDEMANN, *Wirtschaftsstrafrecht*, 5. Aufl., Sinzheim, § 9, n.m. 447, quien reconoce que este concepto ha sido introducido ya en la jurisprudencia penal alemana. Este concepto de ciudadano corporativo ha sido utilizado por GÓMEZ-JARA DÍEZ, *RECPC* 08-05, p. 18 y s., para otorgar a las corporaciones la capacidad de culpabilidad penal. Críticamente, CIGÜELA SOLA, *InDret* 1.2021, p. 646.

²⁶ En este sentido, TEUBNER, *KritV* 1987, p. 73 y ss.; HEINE, *Verantwortlichkeit*, p. 263 y s.; HIRSCH, «Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen», *ZStW* 107 (1995), p. 292; VOGEL, «Wege zu europäisch-einheitliche Regelungen im Allgemeinen Teil des Strafrechts», *JZ* 1995, p. 341; WIELAND, «Globalisierung und rechtliche Verantwortung. Die Unternehmung als Akteur der Gesellschaft», en *Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft*, Alwart (Hrsg.), München, 1998, p. 58. Crítico ante la posibilidad de una subjetividad jurídica de la empresa para justificar la imposición de sanciones penales, VON FREIER, *Kritik der Verbandsstrafe*, Berlin, 1998, pp. 65, 77 y ss. También crítico se muestra JAKOBS, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Caveró (coord.), p. 60 y s., pero por la ausencia en la persona jurídica de una capacidad de tomar postura ante la norma, lo cual presupone el acoplamiento de una conciencia con la capacidad de expresión.

²⁷ Vid., esta apreciación, FEIJOO SÁNCHEZ, *Sanciones*, p. 83.

²⁸ Vid., al respecto, GÓMEZ-JARA DÍEZ, «La culpabilidad jurídico-penal», en *Tratado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en coautoría Bajo/Feijoo/Gómez-Jara, Pamplona, 2012, p. 173; EL MISMO, *Polít. crim.* Vol. 5, N° 10 (2010), p. 465.

4. La imputabilidad penal de la persona jurídica

En el caso de las personas naturales, la culpabilidad requiere, como primer elemento, una imputabilidad penal, esto es, la capacidad de percibir la realidad que le rodea, valorar esa realidad desde los parámetros jurídico-penales y actuar conforme a esa valoración²⁹. En nuestro sistema penal esta capacidad empieza a partir de los 18 años³⁰, cuando la persona natural adquiere la llamada capacidad de ejercicio. Se entiende que a partir de ese momento la persona cuenta con la madurez suficiente para sopesar las consecuencias de la realización de hecho contrario a las normas penalmente garantizadas. Pero no basta con alcanzar la mayoría de edad para ser penalmente imputable, sino que es necesario también que el mayor de edad esté en uso de las facultades físicas y mentales necesarias para percibir la realidad, valorarla y actuar en consecuencia. Una persona natural es penalmente imputable únicamente bajo estas condiciones.

El criterio de la edad, como expresión de la madurez necesaria para asumir las consecuencias de las propias acciones, no parece que pueda aplicarse a las personas jurídicas bajo un criterio también cronológico, pues su capacidad de ajustar la actuación colectiva a la norma no depende del paso de más o menos años desde su constitución. El desarrollo de parámetros propios de valoración de la actuación colectiva con los que ponderar sus consecuencias se consigue a partir de alcanzar cierto nivel de complejidad organizativa. Con base en esta idea GÓMEZ-JARA propuso diferenciar, al igual que la persona natural, entre personas jurídicas imputables y no imputables³¹. Como ejemplo más evidente de una falta de organización propia y, por lo tanto, de una inimputabilidad de la persona jurídica se alude al caso de las sociedades offshore³². Pero, bajo esta lógica, podría también incluirse a las empresas

²⁹ Vid., con mayor detalle, GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal*, PG, p. 675.

³⁰ Así, como una presunción de la capacidad de actuar culpablemente, HURTADO POZO/PRADO SALDARRIAGA, *Derecho Penal*, Parte General, I, 4ª ed., Lima, 2011, § 14, n.m. 1663.

³¹ Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, *LH-Rodríguez Mourullo*, p. 425 y ss. De acuerdo también, NIETO MARTÍN, en *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Serrano-Piedecabras/Demetrio Crespo (dir.), p. 141 y s. El Tribunal Supremo Español ha sido receptivo con este planteamiento, señalando en la STS 534/2020 lo siguiente: “solo una empresa con una mínima complejidad interna adquiere una capacidad autoorganizativa y, en consecuencia, permite hacerla responsable penalmente por las consecuencias derivadas de la “culpa organizativa”, prevista por el artículo 31 bis del Código Penal”.

³² Vid., GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Polít. crim.* Vol. 5, Nº 10 (2010), p. 470. Del mismo parecer es el Tribunal Supremo Español en la STS 534/2020: “Por el contrario, las denominadas “sociedades pantalla” que no tienen otro propósito que delinquir o encubrir actividades ilegales, están al margen del sistema penal para las personas jurídicas, y, por lo tanto, no pueden gozar de los derechos y garantías que el mismo ofrece, siendo inimputables a todos los efectos penales. En estos casos el sistema de imputación vendrá dado por el mecanismo del “levantamiento del velo” dirigiendo la acción penal únicamente hacia las personas físicas que están detrás de la organización”. Anteriormente también la STS 108/2019.

individuales de responsabilidad limitada, en las que el propietario y, a la vez, gestor controla completamente el desarrollo de la actividad empresarial y somete a sus propios criterios de valoración la decisión de cometer un delito en dicha actividad³³. En consecuencia, no es el tiempo de existencia de una persona jurídica lo que vale analógicamente como una “mayoría de edad”, sino haber alcanzado un grado de complejidad en su organización que le permite someter su actuación colectiva a objetivos e intereses propios³⁴.

Posiblemente lo más complicado de resolver en el planteamiento propuesto sea la cuestión operativa de cuándo la persona jurídica alcanza esa complejidad organizativa que la convierte en penalmente imputables. Una alternativa podría ser hacer esta determinación en cada caso concreto sin ningún tipo de estandarización, identificando si la específica persona jurídica ha logrado desarrollar internamente parámetros de valoración propios de su actuación. Sin embargo, si lo que se pretende es establecer conceptos análogos a los que se utilizan para determinar la responsabilidad penal de las personas naturales, entonces tendría que fijarse legislativamente también aquí un estándar común para la imputabilidad, como sucede con los 18 años de las personas naturales³⁵. Como criterios estandarizados para establecer que la persona cuenta con una complejidad organizativa que le proporciona parámetros propios de valoración de sus actividades podrían considerarse, por ejemplo, la existencia de una estructura societaria compleja con órganos de decisión y control diferenciados, un número relevante de trabajadores o miembros individuales, niveles importantes de ventas u operaciones mensuales o anuales, la presencia de filiales o subsidiarias, entre otros más. No se trata obviamente de un dato ontológico que el legislador simplemente debe reconocer, sino un límite normativo que debe establecer, recogiendo sin duda los conocimientos aportados por la teoría de las

³³ Abarcando incluso a empresas con trabajadores menores a 50, NIETO MARTÍN, en *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Serrano-Piedecabras/Demetrio Crespo (dir.), p. 141. En la jurisprudencia chilena destaca el caso de la empresa Asevertrans (Sentencia absolutoria dictada el día 2 de junio de 2015, causa caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Asevertrans Limitada”, RIT N° 33- 2014, RUC N° 1100770074-3, emitida por el Tribunal De Juicio Oral en lo Penal de Arica), en donde, invocando el *ne bis in idem*, se dejó sin sanción a una persona jurídica absolutamente controlada por su titular. Crítico ante esta posibilidad por no corresponderse con la decisión del legislador español de incluir a las pequeñas empresas, CIGÜELA SOLA, *InDret* 1.2021, p. 645.

³⁴ Con base en una doble autorreferencialidad, TEUBNER, «Hyperzyklus in Recht und Organisation. Zum Verhältnis von Selbstbeobachtung, Selbstkonstitution und Autopoiese», en *Sinn, Kommunikation und soziale Differenzierung. Beiträge zu Luhmanns Theorie sozialer Systeme*, Haferkamp/Schmid (Hrsg.), 1987, p. 117.

³⁵ En contra, sin embargo, CIGÜELA SOLA, *InDret* 1.2021, p. 647, destacando además que la complejidad de una persona jurídica podría sufrir reversiones o modificaciones a lo largo del tiempo. Tal crítica vuelve a una estandarización con un criterio cronológico, lo que, como ya se vio, no es el relevante para las personas jurídicas.

organizaciones³⁶. Mientras esta determinación legislativa no se haga, la imputabilidad de la persona jurídica la tendrá que decidir el juez en cada caso concreto³⁷.

La distinción entre personas jurídicas imputables y personas jurídicas inimputables en atención al grado de complejidad organizativa ha sido cuestionada por asumir una lógica binaria en lugar de un sistema gradual mucho más razonable³⁸. En efecto, las exigencias de cumplimiento y las sanciones por su inobservancia deberían variar en función del tamaño y complejidad de la persona jurídica: a mayor complejidad, mayores exigencias y mayores cuotas de responsabilidad, y viceversa. Pero lo cierto es que la propuesta analógica de una imputabilidad penal de la persona jurídica a partir de un nivel de complejidad organizativa no se opone, en lo absoluto, a un sistema gradual. De hecho, una responsabilidad gradual está prevista también en imputabilidad de las personas naturales, al contemplarse una reducción de la sanción penal para los llamados imputables restringidos (artículo 22 del CP). Por lo tanto, resulta plenamente admisible la posibilidad de modular la responsabilidad penal de las personas jurídicas en función de la mayor o menor complejidad organizativa una vez superado el umbral de la imputabilidad penal.

Cumplido el estándar básico de la “mayoría de edad” de las personas jurídicas con base en un grado de complejidad organizativa, su imputabilidad penal requerirá aún de otro componente: la salud física y mental. La pregunta que habrá que formularse aquí es si resulta posible sostener la existencia de algunas patologías en las personas jurídicas que les impida ponderar adecuadamente sus actuaciones. En la doctrina norteamericana se han esbozado interesantes planteamientos proclives a reconocer en las personas jurídicas cierta situación de insania mental. Obviamente no en los mismos términos de la que pueda aquejar a una persona natural, pero sí de una forma analógica. En ese sentido, el Prof. Mihailis Diamantis, de la Universidad de Iowa, sostiene que en la psicología organizacional se pueden diagnosticar organizaciones disfuncionales, en las que existe un desorden organizacional que les impide ajustar su actuación a las normas penales y las lleva, más bien, por un camino autodestructivo³⁹. En tales casos, debería ser posible alegar una defensa de insania para conseguir un tratamiento

³⁶ Destaca GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Polít. crim.* Vol. 5, N° 10 (2010), p. 472 que no se trata de un límite ontológico, sino normativo.

³⁷ Como ha decidido hacerlo el Tribunal Supremo Español en la STS 534/2020. Críticamente, CIGÜELA SOLA, *InDret* 1.2021, p. 638 y ss.

³⁸ Así, CIGÜELA SOLA, *InDret* 1.2021, p. 648.

³⁹ Vid., ampliamente, DIAMANTIS, «The corporate insanity defense», *The Journal of Criminal Law & Criminology* Vol. 111, No. 1 (2021), p. 1 y ss., espec. p. 43 y ss.

que responda mejor al problema desde la perspectiva de las víctimas y de los terceros inocentes vinculados con la corporación. De acuerdo con esto, cabría entonces encontrar en las corporaciones la existencia de defectos que inhibirían la volición o afectarían la cognición respecto de la conducta delictiva de acuerdo con los parámetros aceptados para alegar una defensa por “locura”.

Sobre la base de la idea inicialmente aceptada en este trabajo de encontrar criterios analógicos a los que se usan en la determinación de la responsabilidad penal de las personas naturales, considero completamente viable entender que el referente analógico a la salud física y mental de las personas naturales, como condición de su imputabilidad penal, sería, en el caso de las personas jurídicas, la capacidad para instaurar en su organización una cultura corporativa de respeto a la legalidad. Esta imputabilidad penal no requiere que la persona jurídica haya efectivamente desarrollado una cultura corporativa de esas características en su organización, sino que basta con que haya estado en capacidad de hacerlo. Por el contrario, si existe en la persona jurídica un desorden organizacional de un nivel tal que le impide instaurar una cultura corporativa de respeto a la legalidad y, en ese contexto, no puede evitar la realización de una conducta penalmente relevante, debería entonces poder alegar que padecía una patología organizacional que la hace penalmente inimputable. De esta manera, se consolidaría también para las personas jurídicas la idea de que no se les podrá reprochar una falta de fidelidad al Derecho, si organizacionalmente estaban en incapacidad de desarrollar una cultura corporativa de respeto a la legalidad.

Al planteamiento propuesto podría inmediatamente oponérsele el cuestionamiento de que admitir tal inimputabilidad de las personas jurídicas traería consigo la inaceptable posibilidad de sustraerlas fraudulentamente de su responsabilidad penal, pues sus directivos podrían provocar exprofesamente el caos organizativo para preservarla de esta manera de la imposición de sanciones penales con el argumento de su inimputabilidad penal. Semejante objeción no tiene, sin embargo, un asidero consistente, pues, así como en el ámbito de las personas naturales la figura de la *actio libera in causa* impide el uso fraudulento de la inimputabilidad para evadir la responsabilidad penal, lo mismo cabría concluir para las personas jurídicas cuando éstas, para preservarse de sanciones penales, generan deliberadamente una patología organizacional que les impide el desarrollo de una cultura corporativa respetuosa de

la legalidad⁴⁰. De acreditarse que la persona jurídica creó premeditadamente su incapacidad organizacional para desarrollar una cultura de cumplimiento de la legalidad, entonces no tendría que haber ningún impedimento para responsabilizarla penalmente por los delitos cometidos en el desarrollo de sus actividades.

5. Las consecuencias accesorias como medidas de seguridad para personas jurídicas inimputables peligrosas

Cabe preguntarse ahora cómo habría que proceder con las personas jurídicas inimputables que están organizadas de una manera peligrosa en el sentido de estar inclinadas a la realización de conductas penalmente relevantes. Como bien se sabe, en el caso de la persona natural inimputable, lo que corresponde es la imposición de una medida de seguridad. La situación no debería ser distinta para el caso de personas jurídicas inimputables que evidencien una peligrosidad criminal⁴¹. Sin embargo, las medidas de seguridad recogidas en la regulación penal están diseñadas para ocuparse de la peligrosidad de personas naturales, por lo que su ámbito de aplicación no podría extenderse sin más a la que es propia de las personas jurídicas. Bajo este contexto, admitir entonces la existencia de personas jurídicas inimputables traería consigo la indeseable consecuencia de dejar sin ningún tipo de respuesta los casos en los que éstas son peligrosas.

Considero que, en realidad, no existe un vacío regulativo en el caso de las personas jurídicas inimputables que sean peligrosas, pues lo que correspondería es acudir a las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP. Podría sostenerse que estas medidas sólo tienen sentido cuando un sistema jurídico-penal no recoge la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas, de manera tal que con la aprobación en nuestro país de la Ley N° 30424 ya no tendría sentido mantener la posibilidad legal de aplicar consecuencias accesorias a personas jurídicas. Tal conclusión, sin embargo, no es del todo correcta, pues, si bien no habría necesidad de preverlas para las personas jurídicas a las que ya se les pueda sancionar penalmente, todavía son necesarias para aquellas otras que no responden penalmente. Por un lado, las consecuencias accesorias seguirán siendo aplicables a personas

⁴⁰ En el mismo sentido, con base en los criterios jurídicos desarrollados al respecto en el derecho estadounidense, DIAMANTIS, *The Journal of Criminal Law & Criminology* Vol. 111, No. 1 (2021), p. 42.

⁴¹ Así con claridad en el sistema jurídico estadounidense, DIAMANTIS, *The Journal of Criminal Law & Criminology* Vol. 111, No. 1 (2021), p. 65 y ss. Sobre la conveniencia político-criminal de un sistema de doble vía para las personas jurídicas, GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Polít. crim.* Vol. 5, N° 10 (2010), p. 475.

jurídicas cuando el delito involucrado no sea alguno de los recogidos en la Ley N° 30424. Pero, por otro lado, es posible también que, incluso respecto de los delitos previstos en la Ley N° 30424, una persona jurídica tampoco responda penalmente por su falta de imputabilidad conforme a los criterios expuestos en el apartado precedente. En estos casos, si la persona jurídica está organizada de una manera tal que existe el peligro de que sus miembros individuales puedan volver a cometer un delito, lo que corresponderá es la aplicación proporcional de una consecuencia accesoria⁴². No se trata, por lo tanto, de sanciones penales que respondan a la culpabilidad de la persona jurídica⁴³, sino de medidas preventiva impuestas que apuntan a mitigar el peligro de que la organización de la persona jurídica pueda ser nuevamente utilizada por sus representantes o administradores para la comisión de otros delitos⁴⁴.

De lo expuesto se puede concluir que las consecuencias accesorias se aplican a una persona jurídica penalmente inimputable si existe un peligro relevante de que su organización facilite o encubra la realización de hechos delictivos⁴⁵. El delito cometido por el sujeto individual pone a la vista del sistema penal una situación objetiva de peligrosidad criminal de la organización que debe ser erradicada de cara a una protección integral de los bienes jurídicos⁴⁶. A diferencia de las penas, como puede fácilmente percibirse, la imposición de las consecuencias accesorias se guía por una lógica abiertamente prospectiva que no depende de

⁴² En este sentido, SILVA SÁNCHEZ, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal español», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Cavero (coord.), Mendoza, 2004, p. 131 y ss.; FEIJOO SÁNCHEZ, *Sanciones*, p. 99; GARCÍA CAVERO, *Derecho penal económico*, PG, p. 801 y s.

⁴³ Vid., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, Parte General, 5ª ed., Valencia, 2016, p. 538. En la doctrina nacional, igualmente, ALPACA PÉREZ, «Reflexiones en torno al estado actual de la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas a partir del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116», *Gaceta Penal & Procesal Penal* 40 (2012), p. 75. En la jurisprudencia nacional cabe destacar la Resolución N° 11 del 13 de marzo de 2019 emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios en el Exp. N° 00249-2015-39 (Caso del Partido Nacionalista).

⁴⁴ Igualmente, MEINI MÉNDEZ, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, PUCP, Lima, 1999, p. 19; PINEDO HIDALGO, «La vulneración del *non bis in idem* mediante la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas», *Gaceta Penal & Procesal Penal* 27 (2011), p. 99 y s.

⁴⁵ Vid., en la doctrina penal nacional, GARCÍA CAVERO, *La persona jurídica en el Derecho penal*, Lima, 2008, p. 82 y ss.; ARBULÚ RAMÍREZ, «Fraude de etiquetas en la responsabilidad de las personas jurídicas de la Ley N° 30424», *Actualidad Penal* 25 (2016), p. 59; GÁLVEZ VILLEGAS/DELGADO TOVAR, *Pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso penal*, Lima, 2013, p. 189; REYNA ALFARO, «Notas sobre la regulación legal de las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas jurídicas al estilo Twitter», *Gaceta Penal & Procesal Penal* 62 (2014), p. 46 y s.; RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, «Reflexiones sobre la aplicación de medidas accesorias a las personas jurídicas en la praxis judicial actual», *Actualidad Penal* 2 (2014), p. 157.

⁴⁶ Similarmente, FEIJOO SÁNCHEZ, *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Montevideo, 2009, p. 83 y s. desde la perspectiva de negar la capacidad delictiva de las personas jurídicas.

una culpabilidad por el delito cometido. Se trata claramente de consecuencias jurídicas que no tienen un carácter punitivo, sino preventivo. Lo que se procura es evitar que la persona jurídica inimputable pueda ser utilizada nuevamente por personas naturales en la realización de futuros delitos. Lo que es objeto de debate es si las consecuencias accesorias se imponen a la persona jurídica como un sujeto de imputación⁴⁷ o como un objeto peligroso⁴⁸. Si bien la respuesta a esta cuestión no plantea diferencias prácticas relevantes⁴⁹, parece que lo más razonable de cara a la vigencia de ciertas garantías como la proporcionalidad sería tratarla como un sujeto, aunque penalmente inimputable.

6. Conclusiones

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas debe determinarse con una teoría del delito que sea analógica a la que se utiliza para establecer la responsabilidad penal de las personas naturales.

2. La culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica por un hecho penalmente desvalorado cometido en el desarrollo de sus actividades corporativas consistirá en una falta de fidelidad al Derecho que se pone de manifiesto al haberse autoorganizado defectuosamente en la realización de un hecho socialmente perturbador y cuestionar comunicativamente la vigencia de la norma defraudada por ese hecho.

3. La imputabilidad es un elemento de la culpabilidad de la persona jurídica que permite hacerle el juicio de reproche por su falta de fidelidad al Derecho. Esa imputabilidad precisa, en primer lugar, un nivel de complejidad de su organización que la lleve a desarrollar parámetros propios de valoración de la actuación colectiva y, por lo tanto, a ponderar sus consecuencias desde esos parámetros. En segundo lugar, la imputabilidad de la persona jurídica requiere de una organización “saludable”, en el sentido de no padecer de un desorden organizacional que le impida instaurar una cultura corporativa de respeto a la legalidad.

⁴⁷ Vid., SILVA SÁNCHEZ, en *La responsabilidad penal*, García Caveró (coord.), p. 133 y ss.

⁴⁸ Vid., así FEIJOO SÁNCHEZ, en «Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el Derecho penal español y el Derecho penal peruano», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Caveró (coord.), Mendoza, 2004, p. 178 y ss.; RAMÓN RIBAS, «La respuesta del Derecho penal moderno al delito: Del Derecho penal de doble vía ¿al Derecho penal de cinco vías?», en *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la Globalización*, Faraldo Cabana (dir.), Valencia, 2004, p. 247; CASTILLO ALVA, *Las consecuencias*, p. 276.

⁴⁹ FEIJOO SÁNCHEZ, en *La responsabilidad penal*, García Caveró (coord.), p. 179 y s., habla de diferencias accidentales, secundarias o de matiz.

4. Si la persona jurídica inimputable está inclinadas a la realización de conductas penalmente relevantes, lo que corresponderá es la imposición de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP. Esta imposición se sustenta en la peligrosidad de la forma como se encuentra organizada la persona jurídica, en el sentido de favorecer u ocultar la comisión futura de hechos delictivos por parte de sus miembros individuales.

7. Bibliografía

ALPACA PÉREZ, «Reflexiones en torno al estado actual de la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas a partir del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116», *Gaceta Penal & Procesal Penal* 40, 2012.

ARBULÚ RAMÍREZ, «Fraude de etiquetas en la responsabilidad de las personas jurídicas de la Ley N° 30424», *Actualidad Penal* 25, 2016.

BOTTKE, «Reform des Wirtschaftsstrafrechts der Bundesrepublik Deutschland», en *Deutsche Wiedervereinigung, Unternehmenskriminalität*, T. III, Köln, 1996.

BOTTKE, «Standortvorteil Wirtschaftskriminalrecht: Müssen Unternehmen „stramündig“ werden?», *wistra* 1997.

CIGÜELA SOLA, «La inimputabilidad de las personas jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 2330/2020, de 22 de noviembre», *InDret* 1.2021.

CIGÜELA SOLA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Madrid, 2015.

DANNECKER, «Das Unternehmen als „good Corporate Citizen“ – ein Leitbild der europäischen Rechtsentwicklung?», en *Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft*, Alwart (Hrsg.), München, 1998.

DANNECKER, «Zur Notwendigkeit der Einführung kriminalrechtlicher Sanktionen gegen Verbände», *GA* 2001.

DIAMANTIS, «The corporate insanity defense», *The Journal of Criminal Law & Criminology* Vol. 111, No. 1, 2021.

EHRHARDT, *Unternehmensdelinquenz und Unternehmensstrafe*, Berlin, 1993.

ENGISCH, *La doctrina de la libertad de la voluntad en la actual doctrina filosófica del Derecho penal*, (trad. Guzmán Dálbora), Montevideo, 2006.

FEIJOO SÁNCHEZ, *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Montevideo, 2009.

FEIJOO SÁNCHEZ, «Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el Derecho penal español y el Derecho penal peruano», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Caveró (coord.), Mendoza, 2004.

FEIJOO SÁNCHEZ, *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Madrid, 2002.

GÁLVEZ VILLEGAS/DELGADO TOVAR, *Pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso penal*, Lima, 2013.

GARCÍA CAVERO, *Derecho penal económico*, Parte General, 4ª ed., Lima, 2022.

GARCÍA CAVERO, *La persona jurídica en el Derecho penal*, Lima, 2008.

GARCÍA CAVERO, *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Barcelona, 1999.

GOENA VIVES, *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Madrid, 2017.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, «¿Imputabilidad de las personas jurídicas?», en *Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Navarra, 2005.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, «¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel», *Polít. crim.* Vol. 5, Nº 10, 2010.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, «Autorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial» *RECPC* 08-05, 2006.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, «La culpabilidad jurídico-penal», en *Tratado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en coautoría Bajo/Feijoo/Gómez-Jara, Pamplona, 2012, p. 173; El Mismo, *Polít. crim.* Vol. 5, Nº 10, 2010.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, *La culpabilidad penal de la empresa*, Madrid, 2005.

GÜNTHER, «Acción voluntaria y responsabilidad criminal», (trad. Alcácer), en *El problema de la libertad de acción en el Derecho penal*, Alcácer (comp.), Buenos Aires, 2007.

HEINE, «Europäische Entwicklungen bei der strafrechtlichen Verantwortlichkeit von Wirtschaftsunternehmen und deren Führungskräften», *SchwZStr* 120, 2001.

HEINE, «Plädoyer für ein Verbandsstrafrecht als „zweite Spur“», en *Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft*, Alwart (Hrsg.), München, 1998.

HEINE, *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Baden-Baden, 1995.

HIRSCH, «Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen», *ZStW* 107, 1995.

HURTADO POZO, «Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho penal suizo», en *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI*, Moreno Hernández (coord.), Col. Guadalupe Inn, 2001.

HURTADO POZO/PRADO SALDARRIAGA, *Derecho Penal*, Parte General, I, 4ª ed., Lima, 2011.

JAKOBS, «¿Punibilidad de las personas jurídicas?», (trad. Suárez González), en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Cavero (coord.), Mendoza, 2004.

JAKOBS, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Cavero (coord.).

JAKOBS, *Staatliche Strafe: Bedeutung und Zweck*, Paderborn, 2004.

KAUFMANN, ARTHUR, *Analogía y naturaleza de las cosas. Hacia una teoría de la comprensión jurídica*, Santiago de Chile, 1976.

KAUFMANN, ARTHUR, *Das Schuldprinzip*, 2. Aufl., Heidelberg, 1976.

KAUFMANN, ARTHUR, *Das Unrechtsbewusstsein in der Schuldlehre des Strafrechts*, Mainz, 1950.

KAUFMANN, ARTHUR, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., (trad. Borda/Montoya), Bogotá, 1999.

KREMNITZER/GHANAYIM, «Die Strafbarkeit von Unternehmen», *ZStW* 113, 2001.

LAMPE, *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, (trad. Gómez-Jara/Orce/Polaino-Orts), Lima, 2003.

LESCH, *Injusto y culpabilidad en Derecho penal*, (trad. Ragués), Bogotá, 2001.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, Parte General, 5ª ed., Valencia, 2016.

MEINI MÉNDEZ, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, PUCP, Lima, 1999.

NIETO MARTÍN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad penal», en *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Serrano-Piedecabras/Demetrio Crespo (dir.), Madrid, 2008.

NIETO MARTÍN, *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Serrano-Piedecabras/Demetrio Crespo (dir.).

PIETH, «Internationale Anstösse zur Einführung einer strafrechtlichen Unternehmenshaftung in der Schweiz», *SchwZStr* 120, 2001.

PINEDO HIDALGO, «La vulneración del *non bis in ídem* mediante la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas», *Gaceta Penal & Procesal Penal* 27, 2011.

RAMÓN RIBAS, «La respuesta del Derecho penal moderno al delito: Del Derecho penal de doble vía ¿al Derecho penal de cinco vías?», en *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la Globalización*, Faraldo Cabana (dir.), Valencia, 2004.

REYNA ALFARO, «Notas sobre la regulación legal de las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas jurídicas al estilo Twitter», *Gaceta Penal & Procesal Penal* 62, 2014.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, «Reflexiones sobre la aplicación de medidas accesorias a las personas jurídicas en la praxis judicial actual», *Actualidad Penal* 2, 2014.

SCHÜNEMANN, «La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea», (trad. Peñaranda Ramos/Pérez Manzano), en *Hacia un Derecho penal económico europeo*, Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann, Madrid, 1995.

SCHÜNEMANN, Responsabilidad penal de la empresa y sus órganos directivos en la Unión Europea, (trad. Sacher), conferencia dictada en el Seminario “Constitución europea y Derecho penal económico”, dirigido por el Prof. Bajo Fernández, Universidad Autónoma de Madrid.

SCHÜNEMANN, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Berlin, 1979.

SILVA SÁNCHEZ, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español», en *Criminalidad de empresa y Compliance*, Silva Sánchez (dir.), Barcelona, 2013.

SILVA SÁNCHEZ, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal español», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Caveró (coord.), Mendoza, 2004.

SPAEMANN, *Philosophische Essays*, Stuttgart, 1994

TEUBNER, «Hyperzyklus in Recht und Organisation. Zum Verhältnis von Selbstbeobachtung, Selbstkonstitution und Autopoiese», en *Sinn, Kommunikation und soziale Differenzierung. Beiträge zu Luhmanns Theorie sozialer Systeme*, Haferkamp/Schmid (Hrsg.), 1987.

TEUBNER, «Unternehmenskorporativismus», *KritV* 1987.

TIEDEMANN, *Wirtschaftsstrafrecht*, 5. Aufl., Sinzheim.

VAN DER VEN, «Verantwortung und Verantwortlichkeit», en *Schuld und Verantwortung*, Baumgartner/Eser (Hrsg.), Tübingen 1983.

VOGEL, «Wege zu europäisch-einheitliche Regelungen im Allgemeinen Teil des Strafrechts», *JZ* 1995.

VON FREIER, *Kritik der Verbandsstrafe*, Berlin, 1998.

WIELAND, «Globalisierung und rechtliche Verantwortung. Die Unternehmung als Akteur der Gesellschaft», en *Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft*, Alwart (Hrsg.), München, 1998.